

**Res. UAIP/568/RIncmp/1239/2020(4)**

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En fecha 27/8/2020 el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información registrada bajo número 568-2020, en la cual requirió:

“PROCESO A1-61-19 JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCION A SAN SALVADOR YO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, OFENDIDO y VICTIMA DEL DELITO DE FALSEDAD REALIZADO POR EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN EL PROCESO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA: -SI EN EL CITADO PROCESO, MI ABOGADO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX YA SE MOSTRO COMO QUERELLANTE. -MEDIDAS CAUTELARES QUE ACTUALMENTE TIENE MI INMUEBLE: CON MATRICULA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX -EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO”. (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada por la ciudadanía puede ser evacuada; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP,

haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

**II. 1.** Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se “... ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las

disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades” (itálicas y resaltados agregados).

2. En el mismo sentido, se ha pronunciado el referido tribunal en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, en la cual literalmente se dijo:

“Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

3. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

4. Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia

objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

**III.** En ese orden de ideas, en el presente caso el ciudadano solicita a esta Unidad de Acceso que se le proporcione información relativa a “Proceso XXXXXXXXXXXX juzgado especializado de instrucc[ió]n a san salvador y XXXXXXXXXXXXXXXX, ofendido y víctima del delito de falsedad realizado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX en el proceso XXXXXXXX , solicito de la manera mas atenta: -si en el citado proceso, mi abogado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya se mostro como querellante. -medidas cautelares que actualmente tiene mi inmueble: con matricula XXXXXXXXXXXXXXXX -el estado actual del proceso” [mayúsculas omitidas].

Al examinar esa la petición, claramente se advierte que esta persigue conocer aspectos relacionados con un proceso penal, específicamente la realización de actos (postulación de partes); así como el estado del referido proceso tramitado ante una autoridad que ejerce jurisdicción; de manera que, la información requerida únicamente puede ser proporcionada al peticionario directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dicho proceso judicial con base en la normativa procesal correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, se determina que la información solicitada es de *carácter jurisdiccional*; por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde información propia del juzgado señalado por el peticionario.


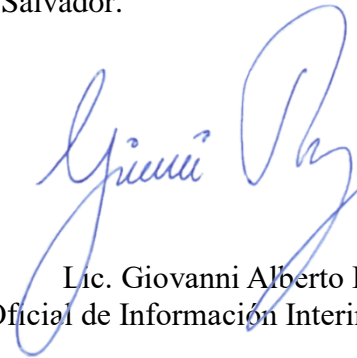
A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es competencia de esta Unidad tramitar la presente solicitud presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, por tratarse de información propiamente jurisdiccional, la cual debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente conforme a las disposiciones procesales pertinentes.

En virtud de las consideraciones antes expuestas y con base en los arts. 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárese* incompetente esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud presentada por el peticionario de la solicitud 481-2020, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Invítese* a peticionario a requerir la información señalada al juzgado especializado de instrucción de San Salvador.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública